

ACTAS DEL CONSEJO GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Sesión del 30 de abril de 1891.

Concurrieron el H. Sr. Ministro de Instrucción Pública, el Delegado del Sr. Arzobispo, los Decanos de las Facultades de Medicina, de Filosofía y Literatura, de Ciencias Físicas y Naturales, de Matemáticas puras y aplicadas, los Rectores de la Universidad y del Colegio Nacional, el Director de la Escuela Agronómica y el de los HH. Cristianos.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se aprobó el siguiente informe del P. Rector del Colegio Nacional: "Vuestra comisión, considerando que el número de faltas fijado por la ley, no incluye las de no asistencia á tránsitos, que según se dice, sigue en el Seminario de Cuenca, y con la cual se duplicarán, y contando, además, de la aplicación y buen lugar que entre los condiscípulos ha obtenido el cursante Alberto Uriarte, y la enfermedad que ha padecido; opina que se le admita en el Colegio Nacional de Cuenca, dispensándole las faltas de asistencia que fuere necesario.—Quito, á 11 de marzo de 1891.—Rafael Cáceres".

Se aprobó el siguiente informe del Sr. Decano de la Facultad de Filosofía y Literatura: "Sr. Presidente:—Por cuanto la solicitud del Sr. Carlos L. Caamaño no se opone á ley alguna, y por cuanto la apoyan excelentes documentos, soy del parecer de que el H. Consejo General de Instrucción Pública, acceda á lo que el recurrente solicita. Salvo, &^a—Quito, á 8 de abril de 1891.—Carlos R. Tobar".

Al discutirse el informe anterior, el Sr. Decano informante, hizo presente que el Sr. Caamaño no había asistido á las clases por enfermedad que le impedía salir de casa, pero que los mismos Profesores del Colegio le daban lecciones; así es que casi no había falta de asistencia.

Leyóse el siguiente informe del Sr. Decano de de la Facultad de Ciencias Naturales: "Sr. Presidente:—Los dos certificados adjuntos á la solicitud del cursante Ignacio Ramírez, son insuficientes para formar juicio acertado respecto de las causas que han motivado la separación de este alumno del Colegio Seminario de Cuenca. Se hace preciso, por tanto, pedir un informe que exprese el número de faltas calificadas en que hubiese incurrido el peticionario, durante el trascurso del año escolar, la fecha en que fué separado de ellas, las materias que debió cursar y otros datos más que pueda suministrar el Sr. Subdirector de estudios del Azuay, para esclarecer el asunto.—Quito, abril 13 de 1891.—Miguel Abelardo Egas".

El Sr. Presidente ordenó que se pidiesen los datos que exige el Sr. Decano para dar su informe con mejor conocimiento de causa.

Se aprobó el siguiente informe del P. Rector del Colegio Nacional: “La ley orgánica vigente en su art. 73, es tan clara que en ninguno de los Colegios Nacionales, en su práctica constante, jamás se ha ocurrido el interpretarla de modo que en los cursos inferiores de la enseñanza secundaria, se exigiese examen de media hora para cada asignatura separada de los que componen el curso. Lo que además hubiera hecho caer en el absurdo que nota el Consejo del Guayas, de obligar á un niño de latín á rendir examen mucho más dilatado que el que se exige, no diremos para un bachillerato, sino para un doctoramiento. En esta virtud, vuestra comisión cree que debe responderse á la primera duda propuesta, que se atengan á la práctica constante de todos los Colegios, que dan la no dudosa interpretación de la ley.

A la 2ª duda se debería responder que siendo el presente curso del Colegio del Guayas completamente excepcional, son irremediables ciertas irregularidades; pero que no debe hacerse variación en lo del número de fallas, prescritas por el Consejo General en 3 de abril de 1887.

A la 3ª Que no habiendo disposición en la ley sobre certámenes, y siendo éstos puramente potestativos, según resolución del Consejo General, éste no debe intervenir en imponer penas á los alumnos que no se prestaren á ellos.—Los Rectores y Profesores, obrando con tino y prudencia, deberían preparar á los alumnos de modo que estos concibieren como cosa muy honrosa, y hasta como premio de su aplicación y buena conducta, el ser elejidos para exhibirse en público. En algunos establecimientos europeos suele ser práctica, el eximir de examen privado al que ha de salir á certamen, y premiarlo con la nota de excelencia, puesto que á juicio de una comisión es escogido como el mejor de la clase.—Quito, á 11 de marzo de 1891.—Rafael Cáceres”.

Se aprobó el siguiente informe del Sr. Rector de la Universidad Central: “H. Sr. Presidente:—Los Sres. Profesores D. Ezequiel Muñoz y José Darío Echeverría, encargados de la enseñanza física de Obstetricia, hacen presente al H. Consejo General, la imperiosa necesidad de una comadrona para que ésta se encargue de la parte práctica de los partos. Creo que, en atención á las fundadas razones de los expresados Sres. Profesores, debe el H. Consejo acceder á dicha petición, y en consecuencia nombrar para el objeto indicado á la Sra. Juana Miranda de Araujo, persona competente por sus conocimientos profesionales, digna de confianza por su buena conducta moral y religiosa. Se le asignará, en remuneración de su trabajo, veinticinco suces mensuales tomados de los fondos comunes de la

Universidad. Fuera del fiel cumplimiento de sus deberes tendrá obligación de presentar trimestralmente al Profesor de Obstetricia, Dr. Ezequiel Muñoz, una relación circunstanciada de los estudios hechos y de los trabajos ejecutados en dicho tiempo.

La expresada comadrona continuará en su destino hasta que se organice definitivamente una Casa de Maternidad. Este es mi parecer; mas el H. Consejo resolverá lo conveniente.— Quito, á 16 de abril de 1891.—Rafael Barahona.

Los mencionados Sres. Profesores, dicen también en su solicitud, que, habiendo procedido inmediatamente á la abertura de las clases de Obstetricia, piden que el H. Consejo General proporcione una subvención mensual para gastos de las preparaciones anatómicas necesarias para las demostraciones y, además, el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 12 de la Ley Adicional de Instrucción Pública. Como hasta la fecha no se hubiese presentado el informe en el que debe reglamentarse todo lo relativo á distribución de asignaturas, señalamientos de sueldos y sobresueldos &^a, soy de opinión que para cuando llegue el caso de discutir el informe, se tenga presente el reclamo de los Sres. Profesores de Anatomía y Obstetricia.—Fecha ut supra.—Rafael Barahona”.

Apoyaron el informe transcrito el Sr. Decano de la Facultad de Medicina y el de la de Literatura y Filosofía, manifestando ser del todo imposible el estudio de Obstetricia, sin hacerlo prácticamente. El Sr. Decano de la Facultad de Filosofía dijo que se interesaba en ello no sólo la Instrucción, sino la Beneficencia pública.

Se aprobó el siguiente informe del Director de la Escuela Agronómica: “Para resolver la cuestión propuesta por el Sr. Rector del Colegio Seminario de Cuenca, me parece necesario y suficiente citar las siguientes disposiciones legales y reglamentarias vigentes, relativas á las materias en discusión; haciendo notorio previamente que, según el inciso 4º del art. 5º de la Ley Orgánica, pertenecía al Sr. Subdirector de la Provincia, conocer en primera instancia de ella, y sólo en la última á este H. Consejo

Esto supuesto digo: 1º el art. 36 de la Ley Orgánica vigente, dividiendo la Instrucción secundaria en dos secciones, coloca el estudio de la Gramática Francesa é Inglesa en la segunda; luego pueden darse los exámenes de Gramática, correspondientes á la primera, sin los de dichos idiomas. Verdad es que el art. 69 del Reglamento General dispone las cosas de otra manera, pero debe considerarse derogado por la citada disposición legal que es posterior.

2º El art. 96 de la Ley Orgánica reconoce á los seminarios diocesanos la total independencia de los establecimientos de enseñanza libre, salvo en lo tocante á la moral y la salubridad; por otra parte, según el art. 71 del Reglamento General, per-

teneco á la Junta Administrativa aún de los Colegios oficiales, hacer la distribución de las materias que deben cursarse cada año. Luego la Universidad no puede ingerirse en la distribución que se sigue en el Colegio Seminario.

3º El art. 101 de la Ley Orgánica al conceder á los establecimientos libres el derecho de recibir los exámenes de sus alumnos y que éstos puedan servir para optar los grados académicos, pone una limitación y es: “*Con tal que la enseñanza se hubiere dado con arreglo á los programas de los Colegios Nacionales &*”.

Esta cláusula puede haber dado ocasión al Sr. Rector del Colegio Nacional para hacer al del Colegio Seminario, la intimación que motivó la presente solicitud. Sin embargo, á mi parecer, el programa del Colegio Nacional de Cuenca, no puede ser obligatorio para el Colegio Seminario, al cual le basta cumplir con lo dispuesto por la ley.

En efecto, el programa del Colegio Nacional se aparta de la ley poniendo las materias mencionadas en la primera sección, mientras la ley las pone en la segunda, y les asigna más años que los que prescribe la ley. Dado aun que esto lo haga lícita y laudablemente; no puede, empero, motivar ninguna obligación en los demás establecimientos, para que deban hacer otro tanto.

Este es el parecer del infrascrito, salvo el mejor del H. Consejo.—Dios guarde á U.S.—Luis Sodiro, S. J.”

Se aprobó el siguiente informe del P. Rector del Colegio Nacional: “Examinada la solicitud del ex-seminarista Higinio F. Terán, que pide se le conceda matricularse en las clases de Agrimensura; vuestra comisión encuentra que si el petionario exhibe ante la Facultad respectiva, los certificados de exámenes rendidos en el Seminario, pueden valerle para la carrera de Agrimensura los cursos ganados y que correspondan á ella. Además, que si algún curso hubiese quedado incompleto al retirarse el petionario del Seminario, basta la traslación de matrícula para que pueda continuarlo en la Universidad. Pero en cuanto á concedérsele matrícula por curso nuevo de materia no estudiada, no faltando más que dos meses y días para comenzar los exámenes, no parece conveniente concederlo.—Quito, 16 de abril de 1891.—Rafael Cáceres”.

Leída la solicitud del Sr. Reinaldo Samaniego, se declaró que no estaba obligado á presentar certificados de exámenes de Física Médica y Zoología, para ser declarado apto para optar el grado de Licenciado: porque había estudiado el 1º y 2º curso de Medicina en Cuenca, en donde no se dictaban esas materias.

El Sr. Decano de la Facultad de Filosofía y Literatura, pidió que se diese cumplimiento á lo dispuesto por el siguiente artículo de la ley de 3 de setiembre de 1890: “Art. 19.—Una Comisión del Consejo General, compuesta del Rector del Colegio Nacional de San Gabriel y de uno de los Decanos de la

Universidad Central, elegido por ésta, compilará todas las leyes, decretos y Reglamentos de Instrucción Pública vigentes; los pondrá en armonía y concordancia entre sí y los publicará en un sólo cuerpo á la mayor brevedad posible. Los gastos que esta publicación ocasionare serán deducidos de los extraordinarios del Presupuesto.—La misma Comisión queda encargada, de presentar á la próxima Legislatura, un proyecto armónico y completo de las reformas ó suplementos necesarios en la Ley de Instrucción Pública”.

Para dar cumplimiento al artículo copiado, se sometieron á resolución del Consejo estas dos cuestiones:

1º ¿Quién debe designar el Decano que ha de formar la Comisión; la Universidad ó el Consejo?

2º Caso que fuese la Universidad ¿cómo debe hacerse la elección?

Sometidas á votación nominal las preguntas anteriores, se decidió que la Universidad Central, en Junta General de Profesores y por mayoría absoluta de votos.

El Sr. Delegado del Sr. Arzobispo dijo que se abstenía de dar su voto sobre el primer punto, porque no entendía el significado de la ley y que debía recurrirse al Congreso para que lo explicase.

El Sr. Ministro dijo que constase su voto negativo sobre el segundo punto, porque la Universidad estaba legalmente representada por su Rector y él era quien debía hacer la elección.

El Sr. Decano de la Facultad de Filosofía y Literatura pidió que se nombrase una comisión que informase sobre la conveniencia de establecer Subdirectores en todas las provincias, puesto que el art. 2º de la Ley de 3 de setiembre de 1890, había dejado al juicio del Consejo el nombramiento de Subdirectores. El Sr. Ministro nombró al Sr. Delegado del Sr. Arzobispo, al Sr. Decano de la Facultad de Filosofía y Literatura, al de Matemáticas Puras y Aplicadas, al Rector del Colegio Nacional y al Director de la Escuela Agronómica para que den el informe correspondiente.

El trabajo de comisiones se distribuyó así: 1º A los Decanos de la Facultad de Filosofía y de la Facultad de Matemáticas el oficio del Colector de la Universidad, en el cual consulta sobre un reclamo de los Profesores de la Facultad de Ciencias.

2º Al Rector y Bibliotecario de la Universidad, el oficio del Decano de la Facultad de Ciencias Naturales en el que pide se pongan á disposición de los respectivos Profesores los libros de la Biblioteca que fué del Instituto.

Terminóse la sesión.

El Presidente, ELÍAS LASO.

El Secretario, *Carlos Pérez Quiñonez.*

Sesión del 21 de mayo de 1891.

Presididos por el Sr. Ministro de Instrucción Pública, concurrieron los Sres. Decanos de las Facultades de Jurisprudencia, Medicina, Ciencias Naturales, Ciencias Matemáticas, el Director de la Escuela Agronómica, el Hermano Director de las EE. CC. y el Rector de la Universidad Central.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

En seguida se leyó el oficio siguiente:—“Señor Secretario del Honorable Consejo General de Instrucción Pública.—La sentencia pronunciada por el Sr. Ministro de la 5ª Sala del Tribunal de Cuentas, en la rendida por el Sr. Colector del Colegio de niñas de Azogues, altera todo el orden económico de la Instrucción Pública y me obliga á consultar al H. Consejo General de Instrucción Pública, sobre la inteligencia de algunos artículos de la ley y Reglamento General de este ramo administrativo, pues para explicar estas dudas y aparentes contradicciones, ha dado la ley al H. Consejo facultad suficiente en el n.º 6º del artículo 5º

1ª La Ley de Hacienda no contiene disposición alguna que atribuya la elección de los Coletores de los Colegios al Ministro de Hacienda; antes bien del artículo 45 puede colegirse que esta ley reconoce que hay Coletores á quienes no elige el Ministro de Hacienda, pues ordena que el Tesorero y sus Coletores, recauden las rentas fiscales, excepto aquellas cuya recaudación, dice el artículo, “no esté encargada á otras oficinas”. Estas otras oficinas son, sin duda alguna, las de las Universidades y Colegios, cuyos Coletores han sido siempre elegidos por el Ejecutivo á propuesta de las Juntas Administrativas; lo son también los Comisarios de Guerra que según, el Decreto Ejecutivo de 15 de enero de 1887, al reglamentar el artículo 15 de la Ley de Hacienda, mandó en el artículo 1º que sean nombrados por el Poder Ejecutivo.

2ª Según el artículo 45 del Reglamento General de Instrucción Pública, toca á las Juntas Administrativas nombrar Coletores respectivamente.

Este Reglamento rige y tiene fuerza de ley en todo lo que no se opone á la Ley Orgánica de Instrucción Pública, de 11 de mayo de 1878, según lo mandado en el artículo 115.

La Ley de Hacienda es de 21 de octubre de 1863, por consiguiente, la Orgánica de Instrucción Pública de 1878 es posterior á la de Hacienda y había derogado á ésta en esta parte, aún cuando hubiese contenido disposición contraria; pues la ley posterior deroga á la anterior.

3ª Pero, como según el artículo 2º de la Ley Orgánica de Hacienda, toda disposición en el ramo de Hacienda debe ser dictada por el Ministro de este ramo, y la elección de Coletores

es una de estas disposiciones, cabe la duda sobre quién debe nombrar á los Colectores de las Universidades y Colegios.

4.^a La administración de las rentas de las Universidades, Colegios y Liceos, toca según los números 9 y 10 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública y 13 y 15 del Reglamento General, á los agentes y Corporaciones de Instrucción Pública; pero el artículo 10 de la Ley de Hacienda parece que atribuye esta facultad al Ministerio de Hacienda.

La práctica constante ha sido la de que las Juntas Administrativas respectivas dicten, las disposiciones conducentes á la recaudación é inversión de las rentas destinadas á la Instrucción Pública, porque una vez que las sumas salen del Tesoro público y van al particular de cada establecimiento de Instrucción Pública, dejan de ser nacionales y pasan á ser caudales propios de cada Establecimiento.

5.^a Por lo expuesto se ve que hay duda sobre la inteligencia de las leyes de Instrucción Pública, en los puntos siguientes: 1.^o ¿Quién debe nombrar á los Colectores de las Universidades y Colegios? 2.^o ¿Quién administra las rentas con que cuenta cada uno de los Establecimientos de Instrucción Pública? 3.^o Si los gastos deben ser ordenados por el Ministro de Hacienda, ó por las Juntas Administrativas, ó á falta de estas por el Ministro de Instrucción Pública.

Sírvase US. someter la presente consulta, á la resolución del H. Consejo.—Dios guarde á US.—Eliás Laso”.

El oficio copiado motivó el informe que sigue, del Sr. Decano de la Facultad de Jurisprudencia: “Señor Presidente del H. Consejo General de Instrucción Pública:—El artículo 45 del Reglamento General de estudios dispone que los Colectores de rentas deben ser nombrados, respectivamente, por la Junta de la Universidad y las Juntas Administrativas de los Colegios. En consecuencia, juzgo que no puede haber duda sobre el particular, esto es, respecto de las Juntas á quienes corresponde el nombramiento de Colectores.—Según los artículos 13 y 16 del precitado Reglamento, la administración de las rentas corresponde privativamente á la Junta Administrativa de la Universidad y á las de los Colegios. De esto se infiere, que los gastos que demandan los Establecimientos de Instrucción Pública, en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, pueden ser ordenados por el Ministerio de Hacienda ni por el de Instrucción Pública, ya que ésta es facultad privada de las mencionadas Juntas. Parece que no es del caso entrar en el examen de los considerandos de la sentencia de primera instancia á que se refiere el precedente oficio; porque no es una sentencia la que puede derogar leyes especiales. En este sentido informo acerca de los puntos consultados; pero acatando siempre el más ilustrado y acertado fallo del H. Consejo.—Mayo 14 de 1891.—Carlos Casares”.

Sometido á votación fué aprobado el informe.

Leyóse el siguiente oficio del Rector del Colegio de San Bernardo de Loja: "H. Sr. Ministro de Instrucción Pública. —Señor:—La Ilustre Junta Administrativa de este Colegio, en sesión de ayer, tuvo á bien resolver lo que consta del acta que á continuación copio: "Sesión extraordinaria del 28 de abril. —Presididos por el Sr. Rector se reunieron los Sres. Profesores Dr. Miguel Castillo y Emilio Pereira. El Sr. Rector expuso: que según las disposiciones del Reglamento Interior, recientemente promulgado, los deberes de los Inspectores suponen una retribución superior á la que hasta aquí se les ha señalado; pues están obligados á la asistencia y vigilancia en todas las horas del día, y que por lo mismo, y por motivos de estricta justicia, debía pasárseles una dotación correspondiente á esos múltiples é importantísimos deberes. Considerando la Ilustre Junta que, en efecto, la dotación de ciento cincuenta suces anuales es demasiado exigua, pero teniendo á la vez en cuenta que las rentas destinadas al pago de sueldos se ha invertido totalmente en los mismos por el respectivo presupuesto, tuvo por bien resolver que por un año, contado desde el primero de Mayo próximo, la renta de dichos empleados fuera, en vez de ciento cincuenta suces, de ciento ochenta, debiendo sacarse el sobresueldo del arrastre de los años anteriores, que figura en los libros de Colectaría. Se dispuso, en fin, que se elevara este acuerdo al H. Consejo General, para su aprobación. Con lo cual se terminó la sesión.—Rafael Riofrío. —Miguel Castillo.—Miguel Pereira.—El Secretario, Javier Simancas".—Lo que transcribo á U.S. H. para que se sirva recabar la aprobación respectiva.—Dios guarde U.S. H.—Rafael Riofrío".

Fué aprobada la resolución anterior de la Junta Administrativa del Colegio de San Bernardo.

Leyóse el siguiente informe del Sr. Decano de la Facultad de Jurisprudencia: "Sr. Presidente del H. Consejo General de Instrucción Pública.—El artículo 11 §. 1º de la ley Reformatoria de 3 setiembre de 1890, declara que las Facultades de Ciencias Matemáticas puras y aplicadas, y de Ciencias Físicas y Naturales, reemplazarán en la Universidad Central, al Instituto de Ciencias. El artículo 12 de esta Ley previene que el sueldo de los Profesores de la Universidad Central será uno mismo; por tanto, ningún Profesor tiene derecho á sueldo doble. Este H. Consejo, en la sesión del 6 de noviembre del año pasado, declaró que los Profesores del extinguido Instituto, continuarían como propietarios hasta abril de 1893; pero esta declaratoria no confiere á ningún Profesor derecho para percibir un sueldo doble, atenta la prevención del citado artículo 12. En consecuencia, creo que debe desecharse el reclamo de los Sres. Profesores, que ha transcrito el Sr. Colector de la Uni-

versidad; salvo siempre el ilustrado acuerdo de este H. Consejo.— Mayo 14 de 1891.— Carlos Casares”.

El Sr. Decano de la Facultad de Medicina, dijo que se adhería en todas sus partes al informe leído.

El Director de la Escuela Agronómica combatió el informe fundándose en que los Profesores solicitantes, tenían un cúmulo inmenso de materias de enseñanza, que dictaban clases á diversas horas y sobre varias materias distintas, que empleaban en ellas muchas horas por semana, que los mencionados Profesores reclamaban el sueldo á que tienen derecho como Profesores de la Facultad de Ciencias de la Universidad y el de Profesores nombrados para el Instituto por el Poder Ejecutivo y cuya propiedad por siete años había reconocido el Consejo. El Sr. Decano de la Facultad de Jurisprudencia dijo que se tuviese presente la historia de la supresión del Instituto de Ciencias, la cual no había sido otra que el haberse declarado la opinión contra el pago de dos ó tres sueldos á los mencionados Profesores, lo cual había querido evitar la Legislatura de 1890 al ordenar que el Instituto se suprimiese y que se organizasen dos Facultades en la Universidad cuyos Profesores, según el art. 12 de la Ley de 3 setiembre de 1890, debían gozar un mismo sueldo. Si se pagasen dos se volvería á lo que se quiso evitar y se infringiría abiertamente el citado artículo. El Sr. Presidente ordenó que se leyesen los artículos 12 y 13 de la ley supradicha y añadió que la cuestión era clara é indiscutible, que el Consejo podía imponer á los Profesores las enseñanzas que quisiese con sólo dar un sobresueldo á los que diesen lecciones prácticas y suplementarias. En idéntico sentido razonó el Sr. Decano de la Facultad de Medicina. El Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Naturales, expuso que había justicia en lo pedido, porque los solicitantes dictaban muchas materias que antes no se habían enseñado, empleando en ello muchas horas de estudio y de enseñanza, y que la remuneración debía estar en relación con el trabajo empleado. En comprobación enumeró las enseñanzas que el mismo daba y las que tenían á su cargo los otros Profesores. Terminada la discusión, el informe fué aprobado, habiendo salvado su voto el Hermano Director de las EE. CC.

Al Rector del Colegio Nacional se le enviaron los documentos pedidos en el informe de 27 de setiembre del año pasado, sobre la consulta del Gobernador de León, respecto de los Colectores del Colegio de Santa Teresa y del Nacional de Latacunga.

Terminóse la sesión.

El Presidente, ELÍAS LASO.

El Secretario, *Carlos Pérez Quiñones.*

Sesión del 4 de junio de 1891.

La declaró abierta el H. Sr. Presidente con asistencia de los Sres. Decanos de las Facultades de Jurisprudencia, Medicina, Ciencias Naturales, Ciencias Matemáticas, Rector de la Universidad Central y Directores de las Escuelas Agronómica y de los HH. Cristianos.

Después de haberse leído y discutido el acta de la sesión anterior, fué aprobada; habiendo pedido el R. P. Director de la Escuela Agronómica se hiciese constar su voto negativo, porque, á juicio del R. P., no constaban en dicha acta *todas* las razones que se habían alegado al discutirse el informe del Sr. Decano de la Facultad de Jurisprudencia relativo á la solicitud de varios Profesores de la Facultad de Ciencias, sobre pago de doble sueldo.

Dióse cuenta del oficio siguiente: “Ministerio de Instrucción Pública, etc. etc.—Junio 4 de 1891.—Nº 535.—Señor Secretario del H. Consejo General de Instrucción Pública.

El art. 36 de la Constitución de la República dice que: “sólo los ecuatorianos en ejercicio de los derechos de la ciudadanía, pueden ser funcionarios públicos”. Los miembros del Consejo General de Instrucción Pública son, á no dudarlo, funcionarios públicos: luego deben ser ecuatorianos en ejercicio de la ciudadanía.—Mas la Ley Orgánica de Instrucción Pública en el art. 3º y la de 3 de setiembre en el art. 1º, llama á componer el Consejo General á personas que puedan no ser ecuatorianos.—Sírvasse US. pedir al H. Consejo resuelva cómo debe entenderse este punto discordante de nuestra Legislación, cumpliendo lo prescrito en el Nº 6º del art. 5º de la ley de 1878.—Al compilar y concordar las leyes de Instrucción Pública, se ha suscitado esta duda que exige meditada resolución.—Dios guarde á US.—Eliás Laso”.

Se nombró por votación nominal una comisión, compuesta de los Sres. Decanos de las Facultades de Jurisprudencia, Filosofía y Literatura y el Delegado del Sr. Arzobispo, para que estudiase las consultas contenidas en el oficio preinserto.

Se dió lectura al oficio siguiente: “Sr. Presidente del H. Consejo General de Instrucción Pública.—Según el párrafo 1º del artículo 11 de la Ley reformativa de la de Instrucción Pública del año anterior, el H. Consejo General debe dictar las providencias que juzgue necesarias y convenientes para instituir las Facultades de Ciencias Físicas y Naturales y de Matemáticas puras y aplicadas, que deben reemplazar al Instituto de Ciencias. Haciendo uso de esta atribución, el H. Consejo en que US. tan merecidamente precide, tuvo por bien disponer en el art. 9º del informe aprobado en sesión del 16 de noviembre que los Gabinetes, Laboratorios, Jardín Botánico y

Biblioteca del mencionado Instituto, se conservasen bajo la custodia y responsabilidad de los mismos Sres. que los han tenido á su cargo, con la misma remuneración que estaban gozando; todo esto hasta enero del presente año, sin duda porque se creyó que hasta la referida fecha se hubiera expedido el Reglamento para las citadas Facultades. Por consiguiente, la Junta Administrativa de esta Universidad no ha tenido derecho para ordenar, como lo ha hecho en sus últimas sesiones, que se refunda la Biblioteca del Instituto en la de la Universidad; porque sólo el H. Consejo es el llamado por la ley para arreglar todo lo concerniente á la organización de las preindicadas Facultades. Como por otra parte, la Biblioteca del Instituto está cerrada porque el Sr. Dr. Manuel A. Espinosa, que la tenía á su cargo, renunció su destino aun antes de la extinción del Instituto, y es urgente para la enseñanza el que los Sres. Profesores de la Facultad de Ciencias puedan disponer de los libros existentes en la Biblioteca, pido á US. H. que hasta que haya un local adecuado para las Bibliotecas que deben tener cada una de las Facultades, ó hasta que el H. Consejo expida el Reglamento, por el cual deben regirse las de Ciencias Físicas y Naturales y de Matemáticas puras y aplicadas, se digne recabar US. H. autorización para que los libros pertenecientes á la primera de éstas, se distribuyan respectivamente en los Gabinetes de Botánica, Química, Física, Zoología, Geología y Mineralogía, bajo la custodia y responsabilidad de los Profesores que tienen á su cargo dichos Gabinetes. Las razones en que me fundo para hacer esta petición, son las siguientes: 1^a Que en la Biblioteca de la Universidad hay imposibilidad absoluta de colocar los libros de la del Instituto, por falta completa de local; 2^o Que los libros pertenecientes á la Facultad de Ciencias, en su mayor parte son tratados de clasificación ú obras ilustradas con láminas, grabados etc., apropiados para la enseñanza práctica; y 3^o Que hay un acuerdo de la H. Junta Administrativa de la Universidad, según el cual, cada una de las Facultades debe tener separada su Biblioteca; acuerdo que no se ha llevado á efecto, únicamente por falta de locales. En consecuencia, ningún inconveniente habría para que la Facultad de Ciencias, haga uso de este derecho, con la única modificación de que, en vez de guardar sus libros en un sólo local y á cargo de una sola persona, los conserve en sus Gabinetes al cuidado de los respectivos Sres. Profesores.—Dios guarde á US. H.—Miguel Abelardo Egas”.

Con motivo del oficio anteriormente copiado se discutió y aprobó el informe que sigue, de los Sres. Rector de la Universidad y Decano de la Facultad de Jurisprudencia:—“Señor Presidente del H. Consejo General de Instrucción Pública.—El oficio á que se contrae este informe tiende directamente á

obtener la revocatoria del acuerdo de la Junta de esta Universidad, con respecto á la incorporación de la Biblioteca del extinguido Instituto en la de la Universidad. El H. Consejo General no es, para cualquier caso, Tribunal de apelación; pues sus atribuciones están especificadas en la respectiva ley. En tal virtud, cree Vuestra Comisión que el H. Consejo General, carece de competencia para revocar el acuerdo á que se refiere el Sr. Decano de la Facultad de Ciencias en el oficio precedente. Si el Sr. Decano cree inoportuna ó perjudicial la resolución de la Junta Administrativa de esta Universidad, puede ocurrir á esta ilustrada Corporación, con el propósito de obtener la revocatoria que pretende. Tal es el dictamen de Vuestra Comisión, salvo siempre el más acertado del H. Consejo General de Instrucción Pública.—Mayo 28 de 1891.—Rafael Barahona.—Carlos Casares”.

En seguida se leyó el oficio del Rector de la Universidad, fecha 4 de junio, al que se anexa el del Decanato de la Facultad de Matemáticas, sobre las modificaciones propuestas por el Sr. Alejandro Velasco, para el estudio de Ingeniería.

El H. Sr. Presidente ordenó que pasasen dichos oficios á la Comisión encargada de presentar el Reglamento de las Facultades de Ciencias; advirtiéndose que no tome en cuenta la Comisión la 2ª parte del oficio, por ser ésta un entrometimiento, ya que el Gobierno tenía amplia facultad, por una disposición legal, para organizar, como mejor le pareciere, las enseñanzas en el Colegio de Cuenca.

Después de leídos los documentos respectivos, se distribuyeron entre las Comisiones así:

Al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Naturales, los documentos pedidos en su informe de 15 de abril de 1891, relativamente á una solicitud de Ignacio Ramírez.

Al Sr. Rector de la Universidad Central el oficio del Decano de la Facultad de Filosofía de Loja, fecha 23 de mayo, acerca de nombramiento de Decano para la mentada Facultad.

Al Sr. Decano de la Facultad de Jurisprudencia el oficio del Rectorado del Colegio de Loja, en el que se pide autorización para comprar un bosque inmediato al Colegio (fecha 23 de mayo).

Al R. P. Rector del Colegio de San Gabriel la solicitud del estudiante Luis F. Sánchez, fecha 2 de abril del presente año.

Terminóse la sesión.

El Presidente, ELÍAS LASO.

El Secretario, Carlos Pérez Quiñones.

Sesión del 18 de junio de 1891.

Presidióla el H. Sr. Ministro y concurrieron á ella el Sr. Decano de la Facultad de Jurisprudencia, el Sr. Decano de la Facultad de Medicina, el Sr. Decano de la Facultad de Matemáticas, los Rectores de la Universidad y Colegio de San Gabriel, el P. Director de la Escuela de Agricultura, el Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Naturales, el Director de los HH. Cristianos y el Sr. Decano de la Facultad de Filosofía, que entró, ya mediada la sesión.

Después de leída fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Luego se aprobó el informe siguiente:—“Sr. Presidente del H. Consejo General de Instrucción Pública.—Señor:—Vuestra Comisión ha estudiado los documentos adjuntos á la solicitud del Cursante Ignacio Ramírez, quien pide que se le permita ganar el curso de la clase suprema de Gramática, no habiendo concurrido sino poco tiempo á dicha enseñanza en el Colegio Seminario de Cuenca; y como aquellos documentos manifiestan que el estudiante, á más de haber faltado muchas veces no ha observado una conducta satisfactoria, vuestra Comisión opina que no se debe acceder á la solicitud; salvo el mejor dictamen del H. Consejo.—Quito, junio 18 de 1891.—Miguel Abelardo Egas”.

Dióse la primera discusión al siguiente informe:—“H. Señor Ministro:—Después de largas vacilaciones y constante meditación, presentamos un proyecto de reglamento para organizar las Facultades, que antes componían el Instituto de Ciencias y que ahora están incorporadas en la Universidad Central de Quito.—Como el último Congreso ordinario de la República, creó una comisión encargada de trabajar un proyecto de Ley de Instrucción Pública; parece conveniente que la organización que se dé á las expresadas Facultades no sea definitiva, sino solamente temporal, á saber, hasta que el Poder Legislativo arregle este asunto, con una ley sobre la materia.

Tal es el dictamen de la Comisión: el Consejo hará lo que juzgue más acertado.

Sin embargo, hemos creído de todo punto necesario someter á la consideración del Ilustre Consejo algunas observaciones, relativas á las cátedras de Ciencias Naturales.

Estas ciencias, como todos los días ensanchan, mediante la experiencia, el horizonte de sus observaciones, han llegado á ser ahora tan vastas y tan extensas, que la vida de un hombre no es suficiente, para poseer completamente ni una sola de ellas.

Además, sucede que todas estas ciencias se dan la mano unas á otras, y su objeto se halla de tal manera enlazado con el objeto de otras así mismo experimentales, que no es posible

cultivar una de ellas, sin verse obligado á cultivar muchas otras, so pena de no conocer á fondo ninguna.

Entre estas ciencias, la Química ha progresado en estos últimos tiempos de una manera tan rápida, que podemos decir con toda verdad que quien fué docto en ella hace un cuarto de siglo, hoy es poco menos que ignorante. Casi lo mismo se podría decir hasta de la Zooloía, al parecer la menos progresiva de las Ciencias Naturales.—Por esto nos parece indispensable que la enseñanza universitaria de estas ciencias se metodice y ponga en ese elevado nivel, en que debe estar semejante enseñanza en un Establecimiento científico que, como esta Universidad Central, tiene de ser el primero de la República. De aquí es que, suprimir una *clase* de estas ciencias no sería ni justo ni conveniente; cuando antes debieran aumentarse algunas cátedras de ellas.

Así, pues, no quedan sino tres extremos que elegir, á este resp. etc.

Primero.—Suprimir algunas de las cátedras de ciencias, que actualmente se están enseñando.—Esto no puede ser conveniente, porque redundaría en perjuicio de los jóvenes estudiantes y no sería decoroso para el Consejo: sería además un desobedecimiento á la ley, que manda conservar todas las cátedras que existan en el Instituto.

Segundo.—Poner otros Profesores, distintos de los que ahora tienen varias de las cátedras existentes, dando nombramientos de Profesores interinos, sacando á oposición las clases ó buscando Profesores de fuera de la República.

Tercero.—Conservar á los mismos Profesores que actualmente regentan esas cátedras.—Si se adopta este tercer extremo, el Consejo debe mandar que se pague á los Profesores el honorario que, en justicia, les debe por su trabajo, conforme á lo que se prescribe en el Reglamento.—Quito, 10 de junio de 1891.—*Federico González Saenz.—Ezequiel Muñoz*”

Art. 1º Las Facultades de Matemáticas, de Ciencias naturales y físicas y la Escuela de Agricultura, que componían el Instituto de Ciencias, quedan incorporadas en la Universidad Central de Quito, y sujetas á las mismas leyes, reglamentos, estatutos, prácticas y costumbres que se observan y guardan en la expresada Universidad.

Art. 2º Estas Facultades y la Escuela de Agricultura, se compondrán del mismo número de Profesores que tenían, cuando el Poder Legislativo suprimió el Instituto de Ciencias é incorporó sus Facultades en la Universidad.

Art. 3º La Facultad de Matemáticas tendrá un Profesor más, por haberse dividido en dos clases la que debía enseñar el Profesor, Sr. D. Alejandrino Velasco.

Art. 4º Los Profesores que hubieren obtenido por oposición las Cátedras que tengan actualmente, se reconocen de nuevo como propietarios de ellas.

Art. 5º También continuarán como Profesores propietarios todos aquellos á quienes el Poder Ejecutivo hubiese dado título de propiedad: esto se entiende sólomente por el tiempo que en el respectivo título se haya determinado.

Art. 6º Continuarán desempeñando sus clases todos los Profesores que hayan celebrado contrata con el Gobierno, y además todos aquellos á quienes el Consejo General de Instrucción Pública hubiere renovado el nombramiento que tenían antes.

§. Se Declara Profesor interino al Sr. Dr. D. Luis Cabeza de Vaca, de la misma clase para la cual fué nombrado por el Subdirector de Instrucción Pública de la provincia de Pichincha.

Art. 7º Cada Facultad trabajará para su organización y régimen interior un reglamento, el cual se someterá al Consejo de Instrucción Pública, para que sea aprobado.

Art. 8º La Escuela de Agricultura trabajará también su reglamento interior, y lo someterá al Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 9º El Secretario de la Universidad recibirá las matrículas y las asentará en los libros correspondientes y dará certificado de ellas, como á los alumnos de las demás Facultades.

Art. 10. En cuanto al pago de derechos por exámenes y matrículas, se observará, sin innovación, lo que se practicaba á ese respecto en el Instituto.

§.—Esta resolución se entiende sólomente para los dos años escolares, de 1890 á 1891 y de 1891 á 1892.

Art. 11. La Junta Administrativa de la Universidad añadirá un sobresueldo al Secretario y á los demás empleados de Secretaría, por el aumento de trabajo.

Art. 12. Están vigentes y se declaran obligatorios los Programas dados por el Instituto, y según ellos deben darse las lecciones en las clases y recibirse los exámenes de los alumnos.

Art. 13. Los encargados de la custodia de los gabinetes, museos y laboratorios quedarán en sus destinos, bajo las mismas condiciones, con que los tenían antes.

Art. 14. Los museos, gabinetes y laboratorios pertenecen á la Facultad de Ciencias físicas y naturales.—El Observatorio Astronómico, á la de ciencias matemáticas.—El jardín botánico pertenece á la Universidad, y se conservará con los mismos empleados que tiene actualmente, bajo la dirección y cuidado del Profesor de Bacteriología.

Art. 15. Los sueldos de todos estos empleados serán los mismos que han tenido hasta ahora.

Art. 16. En cuanto á la economía, los museos, gabinetes, laboratorios, Jardín Botánico y Observatorio Astronómico, estarán bajo la inspección, vigilancia y cuidado de la Junta Administrativa de la Universidad.

Art. 17. La Biblioteca del Instituto pertenece á las Facultades, que antes lo componían y á la Escuela de Agricultura, y será entregada al bibliotecario de la Universidad.

Art. 18. Se continuarán las suscripciones que tenía la Biblioteca á obras y revistas científicas y á periódicos y demás publicaciones análogas.

Art. 19. Los jóvenes, que actualmente estuvieren gozando de becas, continuarán en el goce de ellas, bajo las mismas condiciones que imponía el Instituto.

Art. 20. Si hubiere becas vacantes, no se concederán á nadie, sino tan sólo para un año escolar, que será el de 1891 á 1892.

Art. 21. Estas becas las concederá el Rector de la Universidad, á propuesta de los Decanos de la respectiva Facultad ó Director de la Escuela de Agricultura.

Art. 22. Para recibir exámenes, conferir grados y otorgar diplomas, quedan los Profesores sujetos á la observancia del Reglamento de Instrucción Pública, con que se rige la Universidad; así es que en cuanto al número de examinadores, tiempo que ha de durar el examen, manera de hacer la votación, calificación de votos y actas de exámenes y grados se observará cuanto se practica á ese respecto en la Universidad.

Art. 23. Las enseñanzas de las ciencias físicas, naturales y experimentales se dividen en dos grupos, clases ó secciones: á la primera pertenecerá la enseñanza de estas ciencias con aplicación especial á la Medicina y los Profesores de ellas, como tales, formarán parte de la Facultad Médica: á la segunda pertenecerá la enseñanza de las expresadas ciencias en general, y los Profesores de ellas harán parte de la Facultad de Ciencias, incorporada ahora en la Universidad.

Art. 24. Se declaran vigentes los artículos 30, 31, 32 y 33 del Reglamento del Instituto, aprobado por el Poder Ejecutivo en abril de 1886.

Art. 25. Por lo que respecta á diplomas y grados, se declara vigente todo lo prescrito en los artículos 44, 45, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento.

Art. 26. Se declara vigente lo que el mismo Reglamento dispone en su artículo 43 relativamente á los exámenes prácticos.

Art. 27. La Junta Administrativa de la Universidad queda autorizada para señalar un aumento de sueldo á los Profesores que dieren lecciones prácticas y suplementarias por tres horas en la semana, según el artículo 12 de la Ley Reformatoria de Instrucción Pública”.

Se ordenó que se publicase el informe en el “Diario Oficial”, para que cualquiera pueda hacer las indicaciones que juzgase convenientes.

Se dió lectura á la solicitud de los Sres. José M. Troya,

Manuel Herrera y José María Vivar, en la que piden la revocatoria de la decisión del H. Consejo, dictada el 21 de marzo del presente año con motivo de la solicitud de algunos Profesores de la Facultad de Ciencias, sobre pago de doble sueldo.

Visto el artículo 5º del Reglamento interior del Consejo General, y después de un largo debate en el que terciaron el R. P. Sodiro, Director de la Escuela de Agricultura y el Sr. Decano de la Facultad de Jurisprudencia, se resolvió que nadie que no fuese miembro del Consejo General, podía pedir la reconsideración de un acuerdo dictado por éste, y negóse en consecuencia la solicitud de los Profesores de la Facultad de Ciencias. El R. P. Rector del Colegio Nacional pidió que constase que él había hecho al Consejo la pregunta siguiente: ¿tratóse de una cuestión de justicia podrán los peticionarios recurrir á otra autoridad superior al Consejo General de Instrucción Pública?

El Sr. Decano de la Facultad de Jurisprudencia pidió que constase que había manifestado, que según el art. 5º del Reglamento Interior del Consejo, no podría ya pedir la reconsideración ni aún un miembro del Consejo.

Leyóse el siguiente informe del Sr. Rector de la Universidad Central: “H. Sr. Presidente:—El Decano de la Facultad de Filosofía y Literatura del Colegio Nacional de Loja consulta al H. Consejo General, si habiendo sido nombrado Decano de esta Facultad en Marzo de 1889, con motivo del fallecimiento del antecesor, debía ó no continuar en aquel cargo por el tiempo señalado por la ley, es decir por cuatro años; el infrascrito opina que dicho Sr. Dr. Zoilo Rodríguez, nombrado Decano en la fecha expresada debe continuar desempeñando su cargo hasta marzo de 1893 para completar los cuatro años de duración, de acuerdo con lo dispuesto por la parte final, del art. 50 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública. Este es mi parecer, salvo el más acertado del H. Consejo.—Quito, junio 18 de 1891.—Rafael Barahona”.

Fué negado el informe y se aprobó, en su lugar, la siguiente proposición: “El Profesor llamado á reemplazar al Decano de una Facultad sólo durará en el ejercicio de tal cargo hasta completar el tiempo que debió permanecer ejerciéndolo su antecesor”.

Se aprobó el informe que sigue: “Sr. Presidente del H. Consejo General de Instrucción Pública.—Según el tenor literal del oficio del Sr. Rector del Colegio Nacional de San Bernardo de Loja, á que se contrae este informe, se trata no de enajenar una cosa raíz, sino de comprarla. Para lo primero sería necesario el permiso de este H. Consejo, conforme á lo dispuesto en el número segundo del artículo 5º del Reglamento General de estudios, más no para lo segundo, porque no hay disposición alguna legal que le atribuya semejante intervención.

Según lo dispuesto en el art. 13 nº 2 y 16 del citado Reglamento, corresponde á la Junta Administrativa del mencionado Colegio la inversión de sus rentas; por tanto, á esta Junta compete la resolución sobre si convenga ó no la adquisición del bosque á que se refiere el oficio del Sr. Rector. En consecuencia, y salvo siempre el más acertado parecer del H. Consejo, creo que debe abstenerse de dictar resolución alguna á este respecto.—Julio 10 de 1891.—Carlos Casares.

Vistos el oficio del Sr. Subdirector de Instrucción Pública del Guayas y las ternas, á él adjuntas, para Vicerrector y Regente del Colegio "San Vicente" de Guayaquil, se procedió á la votación nominal y secreta, cuyo resultado fué el siguiente: Para Rector: el Sr. Adolfo Fassio obtuvo 7 votos; y el Sr. Luis F. Carbo 3; para Regente: el Sr. Luis A. Wandembeg obtuvo 10 votos.

Preguntado el H. Consejo si declaraba electos legítimamente Rector del Colegio "San Vicente" al Sr. Adolfo Fassio y Regente del mismo establecimiento al Sr. Luis A. Wandembeg, contestó afirmativamente.

Por último, á propuesta del Sr. Decano de la Facultad de Jurisprudencia, se aprobó el acuerdo que sigue: "Se declara que, para los exámenes que deben rendirse en las Facultades, al fin del año escolar, se pueden establecer dos tribunales; debiendo presidir el uno el Decano y el otro el Catedrático más antiguo".

Terminóse la sesión.

El Presidente, ELIAS LAZO.

El Secretario, Carlos Pérez Quimones.

Sesión del 25 de junio de 1891.

Presididos por el Sr. Rector de la Universidad Central, concurren los Sres. Decanos de las Facultades de Medicina, Filosofía, Ciencias Naturales y Matemáticas, el Director de la Escuela Agronómica y el Rector del Colegio Nacional.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Después de leídos la solicitud de Alberto Vinuesa sobre dispensa de faltas á las clases, y el oficio del Rector del Colegio de Loja de 13 del presente, en el que consulta si los catedráticos interinos y sustitutos necesitan de título para el desempeño de su cargo, se ordenó que pasasen á estudio, la 1ª del R. P. Rector del Colegio Nacional y el 2º del Sr. Decano de la Facultad de Jurisprudencia.

Dióse la 2ª discusión al informe y reglamento para las

Facultades de Ciencias, hasta el art. 18 inclusive. Se hicieron varias observaciones, que se anotaron para la 3ª discusión.

Se ordenó que se adjuntasen, á petición del Sr. Decano de la Facultad de Medicina, á la Comisión del Reglamento, los Decanos de las Facultades de Ciencias y el Director de la Escuela de Agricultura, para la formación de los programas especiales que se darán para las mentadas Facultades.

El Sr. Decano de la Facultad de Filosofía y Literatura, hizo la siguiente proposición relativa á reglamentar la disposición del art. 50 de la Ley de 78 y con el objeto de que haya uniformidad y buen orden en los establecimientos de enseñanza de la República: “El art. 27 del Reglamento General de Instrucción Pública debe decir:—Los Decanos de que habla el art. 50 de la Ley Orgánica, deben ser nombrados el 22 de diciembre por los catedráticos que enseñan las materias pertenecientes á una misma profesión.

Disposición transitoria:—La primera elección se hará el 22 de diciembre del año corriente; y la verificarán, por esta vez, las Facultades á cuyos Decanos faltare menos de un año para el fin de su Decanato”.

El mismo Sr. Decano de la Facultad de Filosofía y Literatura pidió que, en atención á que estaba próximo el fin del año escolar y que en las vacaciones sería difícil reunir á los miembros del Consejo, declare éste *urgentes* todos los asuntos que se le presentaren en estos días para el despacho.—Además, dijo que se considerarse esta sesión como la primera de las *ordinarias* del Consejo y que éste se reuniese, desde hoy, cada 15 días sin necesidad de que el Sr. Ministro convoque á sesión, para cumplir con lo dispuesto en el §. III del art. 1º de la Ley de 3 de setiembre de 1890.

El P. Director de la Escuela Agronómica pidió, fundándose en las mismas razones que el Sr. Decano de la Facultad de Filosofía, le pusiese de manifiesto al H. Sr. Ministro la necesidad que había de despachar cuanto antes todo lo relativo á la organización de las Facultades de Ciencias, para que en el año escolar próximo funcionen ya con el debido orden; y que, en consecuencia, se convocase sesión extraordinaria para el próximo jueves, 1º de julio.

Por ser avanzada la hora, se levantó la sesión.

El Presidente, ELÍAS LASO.

El Secretario, Carlos Pérez Quiñones.

Sesión extraordinaria del 2 de julio de 1881.

Presidida por el Sr. Rector de la Universidad, se instaló con asistencia de los Sres. Decano de la Facultad de Jurispru-

dencia, Decano de la Facultad de Medicina, Decano de la Facultad de Ciencias Naturales, Decano de la Facultad de Matemáticas, R. P. Rector del Colegio de San Gabriel, Director de la Escuela Agronómica y Director de los Hermanos Cristianos.

Después de leída el acta de la sesión anterior fué aprobada.

Terminóse la segunda discusión del proyecto de Reglamento para las Facultades de Ciencias de la Universidad Central, habiéndose anotado las observaciones hechas á cada uno de los artículos para la 3ª discusión.

Leyóse luego el informe que sigue, del R. P. Rector del Colegio de San Gabriel:—“Honorable Señor Presidente:—Por los documentos adjuntos á la petición del Sr. Alberto Vinueza, consta que con notable aprovechamiento siguió durante dos años en el Seminario los cursos de Literatura y primero de Filosofía, suponiéndose que con igual aprovechamiento cursaría los tres primeros de humanidades, pues de otra suerte no hubiera sido matriculado en el de Literatura. En cuanto al fondo principal de la petición, como durante el año 5º de estudios el interesado, en verdad justamente ocupado en cuidar á su padre, no ha asistido *ni un día* á las aulas, ni se ha matriculado en ningún establecimiento público, el H. Consejo verá si las atribuciones de los números 1º y 3º de la ley de 8 de agosto de 1887, tienen tan amplio sentido, que autoricen la absoluta libertad de estudios. No lo cree la Comisión, salvo el mejor parecer &.—Quito, 2 de julio de 1891.—Rafael Cáceres”.

El informe fué aprobado, y se negó, consiguientemente, la solicitud de Vinueza.

Leyóse el informe que sigue: “Señor Presidente del H. Consejo General de Instrucción Pública.—El Sr. Subdirector de Estudios de la Provincia del Azuay ha tenido justo motivo para destituir al Institutor David Hurtado; pues los documentos que acompañan á sus notas así lo prueban, mientras que los del Sr. Hurtado parecen ser falsos, hallándose como están en contradicción con la mayoría de la población y con su Párroco: tal es el parecer de vuestra comisión, salvo el mejor acuerdo del Honorable Consejo.—Hermano Luis Gonzaga.—Quito, julio 2 de 1891.

Después de haberse discutido el informe transcrito, y á petición del Sr. Decano de la Facultad de Filosofía y Literatura, se acordó se aplazase hasta la próxima sesión, la resolución de este asunto.

Terminóse la sesión.

El Presidente, ELÍAS LASO.

El Secretario, Carlos Pérez Quiñones.

Sesión del 27 de julio de 1891.

Concurrieron el H. Sr. Ministro de Instrucción Pública, el Delegado del Ilmo. Sr. Arzobispo, el Sr. Rector de la Universidad Central, el P. Director de la Escuela Agronómica, el Hermano Director de las Escuelas Cristianas y los Sres. Decanos de las Facultades de Matemáticas y de Jurisprudencia, habiendo el de esta última entrado, ya mediada la sesión.

Después de leída, aprobóse el acta de la anterior sesión.

Dióse cuenta de la solicitud siguiente:—“H. Señor Presidente del Consejo General de Instrucción Pública.—Habiéndome presentado á dar mi examen de Cánones, se me ha puesto el inconveniente de que no puedo darlo porque, según aparece del certificado del Sr. Profesor José N. Campuzano, he empezado á asistir desde el 14 de Enero. Yo concurrí á la clase desde mucho antes de esta fecha, pero esta circunstancia ha pasado desapercibida, sin duda porque no se tomó entonces nota de mi nombre, por haber dejado de asistir á consecuencia de una gravísima enfermedad que sufrí entonces, de la cual salvé por la prolija asistencia y curación del Sr. Dr. D. Rafael Rodríguez Maldonado. Para no perder el año, recurro á la equidad del respetable Consejo General para que se sirva dispensarme aquella falta de asistencia que se ha notado, y que se me permita dar el expresado examen, por haber sido matriculado en tiempo y por haber causa justa, según lo comprueban los documentos adjuntos.

No dudo que el respetable Consejo General me libertará de pasar por el inmenso sacrificio de perder el año de Cánones, que tantas fatigas y desvelos ha costado al infrascrito, y confío en la equidad y justicia de ese Ilustre Cuerpo que deferirá á mi solicitud, como lo ha hecho en casos semejantes.—Quito, julio 15 de 1891.—Gabriel Sarasti”.

Vistos los documentos á que alude el peticionario, se le concedió la gracia que solicita.

Se leyó en seguida la solicitud del Sr. Juan Alberto Cortés: “H. Sr. Presidente del Consejo General de Instrucción Pública.—Honorable Señor:—El 27 de noviembre del año pasado se dió cuenta al H. Consejo de la solicitud que hice para que se me concediese dar mis exámenes de cuarto año de Medicina, durante el actual año escolar y matricularme condicionalmente en el quinto.

En la anotación puesta por el Sr. Secretario, consta que se me concedió lo pedido sin restricción ninguna; mas en el acta publicada y en la nota pasada al Sr. Rector de la Universidad, se dice que se me concede dar los exámenes de cuarto año hasta diciembre del año pasado y matricularme en el quinto condicionalmente. Como esta restricción no me fuese conocida,

no dí los exámenes de cuarto sino en días pasados, y me veo en el caso de no poder dar los de quinto, sin embargo de haber asistido á las clases y de haber estudiado las materias respectivas.

Suplico á US. H. se digne pedir al H. Consejo que, en uso de sus atribuciones legales, me conceda rendir estos exámenes para poder ganar el curso escolar correspondiente al quinto año de Medicina.—Juan Alberto Cortés G.”

El H. Consejo accedió á lo pedido.

Vista la solicitud del Sr. Vicente Ricaurte, por la que pide se le dispense á su hijo Luis Felipe las faltas de asistencia á la clase de Literatura, que le impiden dar el examen respectivo, el Consejo dictó el siguiente acuerdo: “Manifieste el peticionario las causas que motivaron aquellas faltas de asistencia; pues el Consejo no puede acceder á lo solicitado, si no se aducen causas graves, y están éstas debidamente comprobadas”.

Leído el recurso del Sr. Julio Román y los comprobantes adjuntos, se dispensó al joven Pedro José Román, de las faltas de asistencia á la clase de 2º año de Humanidades y se le concedió, en consecuencia, permiso para rendir los exámenes respectivos.

En una solicitud análoga á la anterior, elevada por Celso Arévalo, estudiante del Colegio de San Luis de Cuenca, recayó la siguiente resolución: “Compruebe el solicitante, por medio de certificado de un facultativo, la enfermedad á que se refiere en la petición”.

El Sr. Rector de la Universidad, pidió autorización al Consejo para nombrar un Secretario *ad hoc* que publicase el resultado de la votación en los exámenes, cuando faltasen, á la vez, el Secretario y Prosecretario del Establecimiento.—El Consejo negó la solicitud, fundándose en la razón de que una resolución favorable implicaba *reforma* del Reglamento General de Estudios, la cual sí podía el Sr. Rector proponerla por escrito al H. Consejo.

Se ordenó que pasase á estudio del R. P. Rector del Colegio Nacional la solicitud de Antonio Santiana, relativa á que se le conceda una matrícula, no obtenida en tiempo oportuno; y terminóse la sesión.

El Presidente, ELÍAS LASO.

Por el Secretario: el Jefe de Instrucción Pública, *Julio Arboleda*.